

CONSTANCIA SECRETARIAL: QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2.020) El día viernes nueve (9) de octubre del año en curso a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del primero (1) de octubre del año en curso y notificado en el estado No. 022 del día dos (2) de octubre de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual, el apoderado judicial del señor **SANTOS LANDINEZ ESCOBAR** allegó escrito en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto.


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Santos Landínez Escobar
Demandado: Diego García Cardona
Radicación: 2020-00136-00
Fecha de Auto: 29 de Octubre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación allegado, satisface los requerimientos del Despacho en providencia precedente, este Despacho **CONSIDERA,**

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –letra de cambio suscrita el día dos (2) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019)- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual

podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como que la misma no será cobrada a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 621 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **SANTOS LANDINEZ ESCOBAR** identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 3.069.063 expedida en La Calera-Cundinamarca y en contra del señor **DIEGO GARCÍA CARDONA** titular del documento de identificación 7.688.127 expedida en Neiva-Huila, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**, por concepto del capital adeudado del título valor –letra de cambio- que se ejecuta y que debía cancelarse el día cuatro (4) de abril del año dos mil veinte (2.020).

1.2 Por concepto de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios causados sobre el capital del literal 1.1 y generados entre el día dos (2) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) y el día cuatro (4) de abril del año dos mil veinte (2.020), fecha esta última en la cual se cumplía el plazo expresamente pactado.

1.3 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día cinco (5) de abril del año dos mil veinte (2.020), esto es, un día después al vencimiento del plazo concedido al deudor para su pago y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante, al abogado **JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.232.770 expedida en La Calera-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.510 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico jalgabogado@gmail.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 026 del **30 DE OCTUBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e93fodaf5175724f6e477cc284c1188da705a5a803d594a4fc77256bd1cc9e

Documento generado en 28/10/2020 05:58:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>